INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2016 - 00383, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto 13 de mayo y 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2016-00383**-00
Dte. ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES
Ddo. AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que mediante Autos de fecha 13 de mayo y 17 de septiembre del año 2021 se requirió a la parte demandante señora ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES y a la tercera excluyente señora AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ, para que realizarán los tramites de notificación a las vinculadas mediante decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de fecha 30 de septiembre de 2020.

Sin embargo, presé a los requerimientos realizados por parte de este Despacho no se ha obtenido respuesta ni manifestación alguna por parte de la parte requerida, razón por la cual, dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, al igual que actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, del estudio del Auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro de su parte motiva señala que frente a la vinculada VANESSA PINILLA RODRÍGUEZ que es mayor de edad, no obstante, revisado el expediente, se puede establecer que nació el día 04 de abril de 2007, por lo que al día de hoy cuenta con 15 años de edad, denotando que el Tribunal incurrió en este error, razón por la cual, al no contar con capacidad para

comparecer al presente proceso en nombre propio, se ordenara que comparezca al proceso por intermedio de su Representante Legal.

En segundo lugar, referente a la forma en la que se debe vincular al proceso a VALERIA PINILLA GÓMEZ, preciso el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral que, *"(…) deberá convocarse al proceso previa solicitud ante un Juez de Familia para que se designe quien debe fungir como su Representante Legal, como quiera que se le reconoció un porcentaje de la pensión de sobrevivientes y su progenitora en las pretensiones de la demanda reclama para sí la pensión de sobrevivientes en un 100%, por lo que al ostentar la calidad de demandante, no puede ejercitar, al unisonó, su carácter de Representante Legal de la menor. (...)"*

Al respecto, de un nuevo estudio del expediente se logra identificar que la vinculada VALERIA PINILLA GÓMEZ, al día de hoy cuenta con 18 años cumplidos, por lo que cuenta con capacidad para comparecer por si misma al presente proceso, por lo que, al no habérsele dado cumplimiento por las partes a los diferentes requerimientos ordenados por parte de este despacho en su momento, al día de hoy sería innecesario adelantar los trámites ante el Juez de Familia para que designe un Representante Legal, en razón a los señalado. Por lo que se ordenara realizar los respectivos tramites de notificación.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES y a la Tercera Excluyente AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ para que realicen los tramites de notificación a las vinculadas VALERIA PINILLA GÓMEZ y STEFANIA PINILLA RODRÍGUEZ bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 - POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 -, enviando copia de la demanda, su subsanación y anexos a la dirección electrónica, allegando al Despacho confirmación de entrega y/o recibido de la comunicación enviada.

Para dar cumplimiento a lo expuesto, se requerirá igualmente a Colpensiones, para que se sirva informar si dentro del Expediente Administrativo del Señor FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE, obran direcciones electrónicas y/o físicas en donde se pueda notificar a las vinculadas.

Frente a la vinculada VANESSA PINILLA RODRÍGUEZ, quien es menor de edad, deberá comparecer al presente proceso por intermedio de su Representante Legal señora AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ, quien, al ser parte dentro del presente proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto Articulo 41, literal E del C.P.T. y de la S.S. y el Artículo 301 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica señalada el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, el despacho **ORDENA:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada VANESSA PINILLA RODRÍGUEZ, quien es menor de edad, representada legamente por la señora AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ conforme lo dispuesto Articulo 41, literal E del C.P.T. y de la S.S. y el Artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica señalada el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte para que conforme los principios de economía y celeridad procesal, adelante los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretenda hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR POR SECRETARIA A COLPENSIONES para que que informe si dentro del Expediente Administrativo del Señor **FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.445.755, obran direcciones electrónicas y/o físicas en donde se pueda notificar a las vinculadas VALERIA PINILLA GÓMEZ y STEFANIA PINILLA RODRÍGUEZ. **LÍBRESE OFICIO** y concédase el termino de 15 días.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES Y A LA TERCERA EXCLUYENTE AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ para que notifiquen a las vinculadas VALERIA PINILLA GÓMEZ y STEFANIA PINILLA RODRÍGUEZ a las direcciones electrónicas y/o físicas que informe Colpensiones, adjuntando copia de la demanda, subsanación y anexos, bajo los mismos lineamientos de la norma señalada; o si es de su conocimiento al lugar de notificación de las mismas, lo informen al despacho bajo los parámetros fijados en el segundo inciso del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 04 de Fecha 18 de Enero 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a916905862cd57cbbc3609dfddd2de70a02121d55f1b2e0f962a6a5b26431c**

Documento generado en 18/01/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00093, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00093**-00
Dte. GUILLERMO CIABATO CONTRERAS
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizarán los tramites de notificación al vinculado señor ALBERTO CARDONA CONTRERAS.

Sin embargo, presé a los requerimientos realizados por parte de este Despacho no se ha obtenido respuesta ni manifestación alguna por parte de la parte requerida, razón por la cual, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la parte demandante para que realicen los tramites de notificación al vinculado señor ALBERTO CARDONA CONTRERAS a las direcciones físicas señaladas en el Auto de fecha 25 de agosto de 2021 bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 - POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 -, enviando copia de la demanda, su subsanación y anexos a la direcciones señaladas, allegando al Despacho confirmación de entrega y/o recibido de la comunicación enviada. En consecuencia, el despacho **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE para que realice los tramites de notificación al vinculado señor ALBERTO CARDONA a las direcciones físicas señaladas en el Auto de fecha 25 de

agosto de 2021 y bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la demanda, subsanación y anexos, bajo los mismos lineamientos de la norma señalada; o si es de su conocimiento al lugar de notificación del mismo, lo informe lo necesario al Despacho bajo los parámetros fijados en el segundo inciso del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°04 de Fecha 19 de Enero de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0b7d0fbe106b4c397aad6cf248204f3a1f928e4a0fbe2c76e961c0c04b2c5**

Documento generado en 18/01/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00103, informando que obra solicitud de aclaración contra del Auto de fecha 01 de junio de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00103**-00
Dte. CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ddo. COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, sería del caso entrar a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en contra del Auto de fecha 01 de junio de 2022, notificado por estado Nro. 02 de junio del mismo año, por medio del cual **se rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la misma apoderada al ser extemporáneo**, en razón a que la notificación efectuada a dicha aseguradora acaeció el día 16 de noviembre de 2021 por la parte actora.

Previo a resolver lo peticionado, de manera inicial se hace necesario indicar que el Artículo 285 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, señala:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo**, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

<u>En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto</u>*. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (…)"* (Negrillas propias)

Así las cosas, al revisar la procedencia de la solitud de aclaración, se tiene que está aplica cuando la providencia atacada contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, sin que para la Suscrita el Auto atacado contenga partes que ofrezca motivo de duda, iterando que la apoderada no tiene interés jurídico dentro del presente proceso al no ser parte, pues fíjese que la misma apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es quien señala estar plenamente de acuerdo con la decisión de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía. Por lo expuesto, y sin lugar a mayores contradicciones, el Despacho no realizara aclaración alguna. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el Auto de fecha 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día <u>13 de abril de 2023</u> a las <u>3:30 p.m</u>.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL,** a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°04 de Fecha 19 de Enero de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5534349c2d4bf61273b9c4a0181fc3b1aac790f8c0d2e8ec80a45155528b4270**
Documento generado en 18/01/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2016 – 00443, informando que obra respuesta al oficio librado el día. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2016-00443-**00
Dte. JOAQUÍN VALDERRAMA BENAVIDES
Ddo. PEDRO ARTURO ORDOZGOITA REYES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que mediante Auto de fecha 26 de abril de 2022 se requirió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena a efectos que suministrará copia íntegra del expediente identificado con el número de radicación 2017 – 00535, al cual se le dio estricto cumplimiento.

Por otro lado, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena en audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2022 ordeno la acumulación del proceso identificado con radicado número 07-2017-00535 al presente proceso, toda vez que considera que dicha acumulación es procedente por cuanto las pretensiones de ambos procesos están dirigidas contra el demandado señor PEDRO ARTURO ORDOZGOITA REYES y están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales prestados al mismo dentro del proceso 01 - 1998 - 03744.

Para resolver lo anterior, es pertinente precisare que, en concordancia con los principios de economía y celeridad procesal, el Artículo 148 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T., señala:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. *(…)"* (Negrillas propias)

Es decir, que **únicamente es procedente la acumulación de procesos siempre y cuando no se haya señalado fecha para la realización de la audiencia inicial**, razón suficiente para que este Despacho realice el estudio del expediente remitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena a efectos de corroborar que se cumpla con dicho presupuesto.

Así las cosas, como resultado de lo anterior, se encuentran dentro del expediente digital remito que el día 23 de abril de 2019 se realizó AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO prevista en el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se llevó a cabo el día 31 de julio del mismo año. Por lo que, en línea con lo que se ha señalado, es decir, con el requisito de procedencia, se resalta que este se no cumple, pues como se expuso en

el proceso 2017 – 00355 que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena únicamente se encuentra pendiente cerrar debate probatorio, presentar alegatos de conclusión y proferir sentencia; lo que demuestra que se está ante la imposibilidad y dentro de la causal señalada para que este Despacho no acepte la acumulación referida.

Por lo expuesto, se ordenará que por SECRETARIA se le comunique la decisión adoptada por este Despacho, para lo cual se libraran los correspondientes oficios. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la acumulación del proceso identificado con radicado número **07-2017-00535** proveniente del **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **POR SECRETARIA** comuníquese la presente decisión adoptada por este Despacho, **para lo cual se librarán los correspondientes oficios.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 30 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL,** a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°04 de Fecha 19 de enero de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080c21c92410c9d4559064ee5fba4f6aa943fbd185bcd52585a4958c55b68d8c**

Documento generado en 18/01/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00437, informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto de fecha 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00437**-00
Dte. JESÚS ROMÁN CELIS RÍOS
Ddo. C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, AXEN PRO GROUP S.A., BACET GROUP S.A. y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que por medio de Auto de fecha 28 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, a efectos de contrastar la notificación realizada bajo los lineamientos establecidos en ese momento por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Anterior requerimiento que fue cumplido por parte del apoderado del demandante, razón por la cual el Despacho procedió a contrastar las notificaciones realizadas por la parte Actora, encontrando que la notificación enviada a la sociedad C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN no se realizó en debida forma, toda vez que el correo de notificaciones judiciales registrado Certificado de Existencia y Representación Legal es cabe1960@hotmail.com, y al correo electrónico al cual la parte envío la notificación el día 13 de julio de 2021 fue inversionesdercacolombia@gmail.com, sin que se pueda aseverar que para la data del envío este fuera el correo de notificaciones judiciales, pues como se expuso en la providencia de fecha 28 de marzo de 2022 la parte omitió allegar dicho Certificado de Existencia y Representación Legal al presentar la demanda, razón suficiente para requerir a la parte

demandante a efectos de que realice nuevamente la notificación al correo señalado bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 - POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 -, a efectos de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de esta demandada.

Por otro lado, de las notificaciones enviadas a los demás desmandados a saber AXEN PRO GROUP S.A., BACET GROUP S.A. y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES, al estar de acuerdo a lo establecido en su momento por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y adicional a ello, al contar con constancia de envió y entrega al correo eléctrico que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de una de ellos, el Despacho no hará requerimiento alguno. En consideración a lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice los tramites de notificación a la sociedad demandada C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN al correo de notificaciones judiciales registrado Certificado de Existencia y Representación Legal cabe1960@hotmail.com bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la demanda, subsanación y anexos, bajo los mismos lineamientos de la norma señalada, allegando para ello confirmación de entrega y/o recibido de la comunicación enviada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la contestación de la demanda allegada por la demandada BACET GROUP S.A. y las demás notificaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°04 de Fecha 19 de Enero de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abaeddebf71026bed2d3fba351a3f3960860a075eb701bd905009e0e2521936**
Documento generado en 18/01/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica